

Concepción, once de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se dictó en estos autos sentencia definitiva de veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por la jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, en causa C-77-2017, mediante la cual rechazó sin costas la demanda de indemnización de perjuicios.

En contra de dicho fallo la parte demandante dedujo recurso de apelación y acto seguido, pero en forma conjunta, el de casación en la forma, fundándolos en las razones que adujo.

El recurso de casación fue declarado admisible con fecha 6 de junio del 2019. La causa quedó en estado de relación con fecha 17 de septiembre del 2019.

CONSIDERANDO:

Acerca del recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que la parte demandante interpuso recurso de casación en la forma en contra de la referida sentencia, fundándose, en síntesis, en que dicho fallo habría incurrido en las causales de casación del artículo 768 N° 7, esto es, contener decisiones contradictorias; y del N° 9, esto es, haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, en relación con el artículo 159, ambos artículos del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la primera causal, esto es, en contener decisiones contradictorias, la recurrente no indica argumento alguno para fundar esta causal de casación, por lo que se desechará de plano el recurso en esta parte.

TERCERO: Que, en cuanto al segundo fundamento del recurso, esto es, el haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 159 del mismo Código, la recurrente hace consistir este vicio, en lo esencial, en el hecho que el juez *a quo* no habría ordenado, como medida para mejor resolver, agregar los documentos necesarios para aclarar el derecho de su



parte. Sobre el particular, la ley dispone que la aplicación del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil es facultativa para el tribunal, toda vez que la norma indica textualmente que los tribunales, solo dentro del plazo para dictar sentencia, “*podrán*” dictar de oficio medidas para mejor resolver. De esta forma, no decretar una medida para mejor resolver no puede fundar la causal de casación invocada, desde que no se trata de un trámite o diligencia declarada esencial por la ley ni uno por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, requisito fundamental para acoger el recurso fundado en esta causal del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que respecto de esta causal el recurso de casación en la forma tampoco puede prosperar.

CUARTO: Que, además, respecto de esta segunda causal, la recurrente tuvo la oportunidad procesal en segunda instancia, hasta antes de la vista de la causa, de acompañar la documental que estimara pertinente para establecer los derechos de su parte, cosa que no hizo, de manera que el eventual perjuicio de la parte recurrente no era reparable sólo con la invalidación del fallo.

En cuanto al recurso de apelación:

QUINTO: Compartiendo esta Corte los fundamentos del fallo de primera instancia para resolver de la forma que lo hizo, la apelación no puede prosperar.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma enderezado por la demandante en contra de la sentencia definitiva de autos;

II.- Que se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintiséis de enero de dos mil diecinueve, dictada en autos;

III.- Que no se condena en costas de los recursos a la parte recurrente, por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Acordado el fallo, después de deseada que fuera la indicación previa del Ministro Señor Álvarez de llamar a las partes a conciliación.

Regístrese y devuélvase.

Redactó Riola Solano Guzmán, abogada integrante.

Rol sección civil 1187-2019.





YDRKNEXXXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Camilo Alejandro Alvarez O. y Abogada Integrante Riola Solano G. Concepcion, once de noviembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a once de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>